



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0259504

SALA PRIMERA
Sección Segunda

Nº de Registro: 173/89

Excmos. Sres.:

D. Carlos de la Vega Benayas

D. Luis López Guerra

D. Vicente Gimeno Sendra

ASUNTO: Amparo promovido por
D. Antonio José Calero de la
Haba

SOBRE: Sentencia del T. Su-
premo y Aud. de Cordoba, en
causa del Jdo. Instrucción 1.

En el asunto de referencia la Sección ha acordado
dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 26 de enero de 1989, don Antonio José Calero de la Haba solicita beneficio procesal de pobreza para interponer recurso de amparo contra Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que confirmó al conocer de ella en casación Sentencia de la Audiencia Provincial de Cordoba.

2.- La Sección, por providencia de 23 de febrero de 1989, acordó librar los despachos necesarios para la designación del turno de oficio de Abogado y Procurador que defienda y represente a D. Antonio José Calero de la Haba en el recurso de amparo que se tiene por interpuesto.

3.- Recibidas las comunicaciones correspondientes del Colegio de Procuradores de Madrid y Consejo General de la Aboga-

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0259505

cia, la Sección, por providencia de 17 de abril de 1989, acordó tener por hechas las designaciones de Doña Isabel Torres Coello para la representación del actor y de don Miguel A. Diez Castañeda y don Fernando Muñoz Perez para la defensa en primer y segundo lugar, respectivamente, del mismo, requiriendo a la Procuradora y Letrado designado en primer lugar, para que formulen la correspondiente demanda de amparo, sin perjuicio del derecho del Letrado a excusarse de la defensa si estimare insostenible la pretensión que quiere hacer valer el recurrente.

4.- Por escrito presentado por la Procuradora Sra. Torres Coello el 4 de julio de 1989 el Letrado Sr. Diez Castañeda se excusa de la defensa del actor porque habiendo examinado la documentación aportada no encuentra presupuesto necesario para que el recurrente pueda considerar vulnerado su derecho y hacer prosperar su demanda de amparo, al no haber agotado el recurrente todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, según preceptua el art. 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

5.- Por providencia de 7 de julio siguiente la Sección acuerda tener por excusado al Letrado Sr. Diez Castañeda y remitir testimonio al Consejo General de la Abogacia, para que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 de la L.E.C., emita dictamen sobre si puede o no sostenerse en juicio la pretensión del interesado.

6.- El Consejo General de la Abogacia en dictamen que tuvo entrada en el Tribunal el 3 de octubre de 1989, califica como insostenible en juicio la pretensión del interesado, al no aparecer violado ninguno de los derechos fundamentales de la persona contenidos en el titulo primero de la Constitución Española.

7.- Por providencia de 9 de octubre de 1989 la Sec-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0259506

ción acuerda dar traslado al Ministerio Fiscal para dictamen, lo que el referido Ministerio evacúa por escrito que presenta el día 18 del mismo mes de octubre en el que, coincidiendo con el informe emitido por el Colegio de Abogados, estima insostenible la pretensión del interesado, pues existe en autos prueba de cargo susceptible de ser valorada por el juzgador, y no se aprecian indicios de infracción de la inviolabilidad de domicilio que se alega, que por otra parte, no es el del recurrente.

8.- Por providencia de 23 de octubre de 1989 la Sección acuerda dejar sin efecto la defensa por pobre, en su día acordada, del recurrente, y requerir al mismo para que se persone, si le interesa, en este procedimiento en el plazo de diez días con Abogado y Procurador a su cargo. El actor dejó transcurrir el plazo concedido en la anterior providencia, sin dar cumplimiento a lo en ella acordado, según se hace constar por diligencia del Secretario de Justicia de 20 de noviembre de 1989.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), establece en su art. 81.1 que los legitimados para promover un recurso de amparo han de hacerlo representados por Procurador y bajo la dirección de Letrado, sin otra excepción que la de aquéllos que por tener el título de Licenciado en derecho se presume que están técnicamente capacitados para dirigir su propia defensa.

2.- En el presente caso, en el que el solicitante de amparo había instado el nombramiento de Abogado y Procurador en turno de oficio por carecer de recursos económicos, se han cumplido todos los trámites establecidos para garantizar la representación técnica y la defensa letrada. No obstante, al informar desfavorablemente el Abogado nombrado de oficio sobre el sostenimiento de la acción pretendida por el recurrente y pronunciarse



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0259519

en el mismo sentido el Consejo General de la Abogacía y el Ministerio Fiscal, la Sección procedió a dejar sin efecto la defensa acordada por pobre y requerir al demandante para que se personase con Abogado y Procurador a su cargo.

3.- En estas circunstancias la no comparecencia del solicitante de amparo con la debida postulación dentro del plazo concedido produce la caducidad del recurso pues, como ha señalado este Tribunal Constitucional en diversas ocasiones, no se trata de una causa de inadmisión insubsanable o no subsanada, sino de la ausencia del requisito previo para proceder al propio enjuiciamiento de su admisión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sección acuerda estimar caducado el proceso abierto por el escrito de demanda de amparo de don Antonio José Calero de la Haba.

Madrid, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.